

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto No. 506

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 760013103008-2022-00125-00.

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por Adriana Carolina Guevara Cagua, Consuelo Balvina Cagua Escobar y Víctor Mathías Peinero Mejía representado por la señora Maricarmen Yelibeh Mejía contra Israel Torres Muñoz, Henry Cardona Góngora y Seguros del Estado S.A., observa el despacho las siguientes anomalías:

1. En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes distinta al domicilio profesional del abogado.

2. Debe informarse la dirección electrónica y física de las personas naturales demandadas. En el evento de no conocerlas deberá solicitar su emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 ibídem.

3. Los poderes especiales otorgados refieren la facultad de iniciar un proceso “ordinario”, pese a que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dichos procesos fueron derogados.

4. Los poderes judicial carecen de la facultad para iniciar demanda alguna contra la aseguradora Seguros del Estado S.A. y se menciona dirigir la acción contra Taxis y Autos SAS; por tal motivo debe aclarar el memorial poder.

5. El folio 1 del archivo correspondiente a los anexos del escrito inaugural se torna ilegible, por ende, debe aportarse nuevamente.

6. La parte actora debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas WMW 122 actualizado, ya que el allegado data del año 2020.

7. En aras de verificar la legitimación por activa en el presente asunto la parte actora debe allegar el registro civil de nacimiento de Josman Enrique Peinero Cagua y de Víctor Mathías Peinero Mejía.

8. En la demanda se aduce que la señora Maricarmen Yelibeth Mejía ostenta la patria potestad de Víctor Mathías Peinero Mejía; sin embargo, no se dice cuál es el parentesco ni tampoco se acredita la representación ni el motivo, es decir, por ser menor de edad.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA portador de la T.P. No. 337.684 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2022-000125-00